



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

(Art. 69 Ley 1437/2011 y Art. 2.15.1.6.5 Decreto 1071/2015)

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a **SANTOS VALERO NARANJO** se procede a notificar por este aviso la Resolución RG 02725 de 28 de Septiembre de 2017, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena Medio.

Se le informa al interesado que contra el acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, que deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes hábiles a la notificación.

Este aviso y copia íntegra del acto administrativo permanecerá en un lugar de acceso al público de la Entidad ubicada en la carrera 33 No. 35 -11 Barrio El Prado de la ciudad de Bucaramanga y se incluirá en la página electrónica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por el término de cinco (5) días.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso.

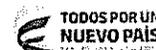
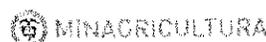
Fecha de fijación: 29 de Noviembre de 2017
Fecha desfijación: 05 de Diciembre de 2017

ELVIA MARÍA SAUCEDO GUERRA
Coordinadora Sede Bucaramanga
Dirección Territorial Magdalena Medio

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

ID:177782
TR: 264

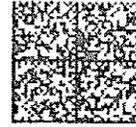
GD-FO-14
V.2





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
 DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RG 02725 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017



"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016, la Resolución 0141 de 2012 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, necesarias para que la Dirección Territorial Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras decida de fondo la solicitud presentada por el señor **SANTOS VALERO NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.401.971 de San Juan de Río Seco, Cundinamarca, en relación con el predio denominado "EL PORVENIR", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 321-42074, ubicado en el corregimiento de "Danto Alto" del municipio de Simacota, Santander, y teniendo en cuenta los siguientes:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS.

Las normas y principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad², convergen³ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)" y el artículo 58 constitucional dispone que "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)".

Los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras, que constituyen el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia a las víctimas de despojo y abandono forzado, con el fin de restituir con vocación transformadora la situación jurídica preexistente.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras. Frente a bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. Mientras que la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

El Decreto 1071 de 2015 reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza declarativo y no constitutivo, en la medida que pretende establecer sumariamente y con inversión

¹ Artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución RG 02725 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

A la luz del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando se encuentre verificada sumariamente la titularidad del derecho a la restitución del solicitante por ser víctima directa o indirecta de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, se deberá proceder a la inclusión en el RTDA, en el que se deberá registrar como mínimo la siguiente información: La identificación precisa del predio objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva; ii) la identificación de la víctima o víctimas de despojo; iii) La relación jurídica de las víctimas con el predio; iv) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio y v) la inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son titulares del derecho a la restitución "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quienes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieran sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)"

Continuación de la Resolución RG 02725 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

En relación con la titularidad del derecho a la restitución, la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor (...)"

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el RTDAF, las siguientes:

1. Los hechos de abandono o despojo del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Continuación de la Resolución RG 02725 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*
4. *Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.*
5. *Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.*

A su vez, el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, establece que son causales de exclusión y/o no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, las siguientes:

- 1) *El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
- 2) *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
- 3) *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*

Ahora, si bien el Decreto 440 hace alusión a circunstancias de exclusión de inicio formal y a circunstancias de no inclusión, todas ellas son complementarias, por tanto, es válido sustentar una decisión de no inclusión en el Registro de Tierras atendiendo las hipótesis contenidas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, toda vez que: (i) la aplicación de las causales de exclusión y no inscripción llevan a una decisión de fondo que niega la solicitud de que un predio se incluya en el Registro de Tierras, y (ii) el análisis que efectúa la Unidad cuando revisa si debe estudiar formalmente una solicitud apunta al mismo objetivo al momento de valorar si se incluye o no el predio en el Registro de Tierras, esto es, el cumplimiento de los requisitos de los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

La anterior conclusión se obtiene a partir de una interpretación sistemática y holística de la reforma introducida por el Decreto 440, que lleva a la Unidad a interpretar y aplicar las normas en conjunto y coherentemente.

Para la resolución de las solicitudes de inscripción en el RTDAF deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 del 2015, las presunciones contenidas en el artículo 77 de la Ley 1448 y la inversión de la carga de la prueba en favor de las víctimas prevista en el artículo 78 de la misma Ley.

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

- a) La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
- b) Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
- c) La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
- d) El período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
- e) La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

2. HECHOS NARRADOS POR EL SOLICITANTE

¹ Se entiende como tal "aquél entendimiento de una norma que se deriva de la comparación del precepto con la norma o normas en las que se integra", Sentencia C-461 de 2011.

Continuación de la Resolución RG 02725 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Manifestó el solicitante que su señor padre compró una finca de una extensión aproximada de ciento ochenta (180) hectáreas, predio del cual segregó veinte (20) hectáreas que le entregó a título de donación en 1983.

Señaló que para 1987 debió abandonar la heredad en compañía de su padre y hermano Joselito Valero. Para 1993 o 1994, conoció al señor Gildardo Camacho en el municipio de Puerto Boyacá donde se encontraba jornalando, a quien por el pago de una mensualidad le ofreció que se fuera para su fundo con el fin de administrarlo y cuidarlo mientras lograba hacer la venta del mismo.

Adujo que no suscribió ningún tipo de contrato con el señor Camacho; sin embargo, de palabra se convino que la administración era por 6 meses, de manera que el señor Gildardo se fue a vivir a su predio en compañía de una hija.

Manifestó que luego de un tiempo no pudo seguir pagando el salario al señor Gildardo Camacho, hecho que ocasionó que éste lo amenazara mediante sufragios que le enviaba en donde le manifestaba que no podía retornar al predio, debido a que la guerrilla no quería verlo por la zona.

Afirmó que en 1995 tomó la decisión de volver a su predio con el fin de dialogar con el señor Camacho, a quien le manifestó que había cometido un error al haberlo enviado a cuidar su predio. Ante esta situación, el señor Gildardo le sostuvo que por órdenes que tenía del "Camarada", debía hacer entrega de su predio y a cambio de esto, él le devolvía el predio de propiedad de su padre y el de su hermano Joselito Valero, propuesta que aceptó y en ese año firmó la compraventa de su predio "El Porvenir" a favor del señor Gildardo Camacho, negocio del cual, no le entregaron suma de dinero alguna.

Señaló que tanto su padre como su hermano Joselito Valero retornaron a sus predios, al igual que él quien continuó trabajando en dichos fundos.

Por último, sostuvo que el señor Gildardo se quedó en su predio explotando la madera hasta el 2000, año en el que le vendió el fundo a Martín Hernández.

3. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

El 22 de mayo de 2017, el equipo catastral de esta Dirección Territorial efectuó la comunicación establecida en el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, y habiéndose cumplido el plazo contemplado en el artículo 2.15.1.4.2 del referido Decreto, se presentó el señor **MIGUEL ARMANDO MARTÍNEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.876.225, en calidad de representante de su hijo, el señor **JOSE MIGUEL MARTÍNEZ GALVIS**, propietario del predio denominado "LOS MANDARINOS" -Antes "EL PORVENIR" -, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-42074, quien en su intervención manifestó que su hijo adquirió el predio en el año 2014 por compraventa celebrada con el señor Emigdio Calderón Pérez, quien fue la persona que se lo ofreció en venta. Adujo que el precio que pagó por la compra de la finca fue de 100 millones de pesos y que dicho negocio fue elevado a escritura pública y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

4. SINTESIS DEL CASO

De lo declarado por el señor **SANTOS VALERO NARANJO**, se tiene que el predio objeto de reclamación lo adquirió por donación que le hizo su fallecido padre en 1983. Para 1993 o 1994 conoció al señor Gildardo Camacho en el municipio de Puerto Boyacá y le ofreció que se fuera para su fundo con el fin de administrarlo y cuidarlo mientras lograba hacer la venta del mismo, quien posteriormente lo amenazó aduciendo que grupos al margen de la ley no querían su retorno a la región. No obstante, en 1995, regresó a su predio pero el señor Camacho le manifestó que por órdenes de grupos al margen de la ley, debía entregarle el predio a cambio de la devolución de los fundos de propiedad de su padre y su hermano Joselito Valero, propuesta que aceptó, por tal motivo celebró compraventa de su predio "El Porvenir" a favor del señor Camacho, negocio del cual, no le entregaron suma de dinero alguna.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Procede el Despacho a realizar un análisis de las pruebas recaudadas en el trámite administrativo, así como a estudiar la situación fáctica narrada por el requirente, para determinar si se cumplen los presupuestos para la

Continuación de la Resolución RG 02725 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

inclusión en el Registro de Tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; los cuales corresponden a los siguientes: (i) calidad de víctima, (ii) relación jurídica con el predio, (iii) la existencia de un presunto despojo o abandono como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las graves violaciones del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y (iv) temporalidad.

La falta de al menos uno de los presupuestos indicados obliga al Despacho a negar la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras, pues ello conlleva a que se configure alguna de las causales previstas para la exclusión de la solicitud, establecidas en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016.

a. La calidad de víctima de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Comienza el Despacho por precisar de entrada que sabido es que parte de la población campesina y víctima son ciudadanos con un mínimo nivel de escolaridad, y que las circunstancias sociales y culturales han provocado en ellos cierto temor al momento de realizar una declaración ante funcionarios públicos, escenario que conduce que las declaraciones de las víctimas deban ser valoradas teniendo en cuenta principios constitucionales y legales, pero además, dicha valoración debe ser flexible; no obstante, las declaraciones deben sustentarse en elementos de prueba que acrediten su veracidad; en este punto, resulta pertinente traer a colación, la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, proferida el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis⁵.

"(...) Sin embargo, no menos cierto es que, como cualquier elemento probatorio, dicha declaración debe ser evaluada por el juez bajo los parámetros de la sana crítica, con base en las reglas de la lógica y la experiencia. De suerte que si el testimonio de la víctima no resulta verosímil conforme dicho análisis, no deberá darse el alcance que la norma le ha otorgado al mismo, pues tal como expresamente se encuentra regiado se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario. Adicionalmente, preciso es resaltar que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, por ello si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que sus alegaciones no deban estar minimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende (...)"

Respecto a los hechos violentos padecidos, en declaración rendida ante esta Dirección Territorial, manifestó que se desplazó de la región en 1987 por amenazas recibidas, por tal motivo dejó de ir al fundo; para 1993 o 1994, cuando se encontraba habitando el municipio de Puerto Boyacá, conoció al señor Gildardo Camacho a quien le ofreció que se fuera para su fundo con el fin de administrarlo y cuidarlo mientras lograba hacer la venta del mismo; sin embargo, manifestó que el señor Camacho era colaborador de grupos al margen de la ley, y una vez se instaló en el predio lo amenazó para que no retornara al predio; así lo afirmó⁶:

"(...) tomamos la decisión de dejar el terreno en 1987. Yo me quedé en Puerto Boyacá jornaliando (...). Allí conocí a un señor Gildardo Camacho y yo le ofrecí que se fuera para el predio a cultivar y de paso nos cuidara, yo de paso le pagaba a él. Él se fue para allá como en el año 1993 o 1994 con una hija de él se llamaba María Eugenia. Yo no hice ningún tipo de contrato con él, solo de palabra, no pactamos que tiempo iba a estar allí, la idea de él era cosechar y cuidarnos mientras pudiéramos vender el terreno, pero no era fácil vender ese terreno. El trato fue por seis meses, ya cuando no le pude mandar más él me mandaba cartas a mí, con amenazas (...) en las cartas me decía que la familia Valero no podía volver más a esa tierra porque la guerrilla no nos quería por allá (...)"³

En relación con las circunstancias que rodearon la suscripción de la compraventa con el señor Gildardo Camacho en 1995, manifestó que retornó a la región con el fin de hablar con él, quien le señaló que por órdenes del "Camarada", debía entregarle su predio, a cambio de la entrega de los predios de propiedad de su progenitor y su hermano Joselito Valero, de manera que tuvo que aceptar dicha propuesta en vista que debía recuperar los predios de su familia, quienes luego de este suceso, retornaron a sus predios:

"Tome la decisión de ir allá a hablar con ese señor y reclamarle, me fui solo a encontrarme con él como en el año 1995, cuando llegue allá me encontré al hombre y me dijo que por fin yo había dado la cara, le dije que no podía ir con esas amenazas, que había cometido un error mandándolo para allá, me dijo que la orden que tenía del camarada era que si yo le entregaba lo mío, mis 20 hct, él me entregaba el predio de mi papa y de mi hermano Joselito de 116 y 19 hct. Yo no tuve más que hacer sino aceptar entregarle el mío para recuperar

³ Visible a folio 16 del Radicado No. 68081 31 21 001 2014 00010 01.

⁶ Diligencia rendida ante esta Dirección Territorial el 6 de noviembre de 2015 (FL1-3).

Continuación de la Resolución RG 02725 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

lo de ellos, esperando que ellos no tuvieran problemas. En Barrancabermeja con una compraventa le entregue a Gildardo Camacho mi predio, no me entregaron ni un solo peso, eso fue en la notaria primera de Barrancabermeja, eso fue en el año 1995 aproximadamente. Mi padre y mi hermano regresaron a los predios y regresé a trabajar en la finca de mi papa y en la de mi hermano". (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el solicitante menciona que debió acceder a venderle el predio al señor Gildardo Camacho para que este a su vez le devolviera los predios a su hermano Joselito y a su progenitor, este Despacho en su función de acopio probatorio, consultó el sistema de Registro de Tierras Despojadas y evidenció que el señor Joselito Valero interpuso solicitud sobre un predio ubicado en la misma región. En virtud de lo anterior, procedió a inspeccionar dicho expediente⁷, y obtuvo la declaración testimonial que el señor Santos Valero rindió el pasado 11 de julio de 2017 en aquél trámite, en la que valga anotar, contrarió la declaración aquí otorgada. Así mismo, se obtuvo la declaración de Joselito Valero, la cual no guarda congruencia con lo narrado por el señor Santos; para mayor claridad, a continuación se exponen las contradicciones en las que incurre el reclamante:

1. Fecha en que habitó el fundo:

Mientras en noviembre de 2015 afirmó a esta Unidad que abandonó "el terreno en 1987" y habitó en el municipio de Puerto Boyacá (B) donde conoció al señor Gildardo Camacho en 1993 o 1994, a quien le ofreció administrar su predio "El Porvenir"; en su declaración de 2017, adujo que en 1992 se quedó en la zona luego que su hermano Joselito abandonó su predio y solo hasta el año 1995 salió de la región para luego retornar en el año 2000; así lo manifestó:

"PREGUNTADO: Sírvase indicar a este despacho si conoce o conoció al señor JOSELITO VALERO, en caso afirmativo porque lo conoce y que clase de relación o vínculo tiene o ha tenido con él. CONTESTÓ: Es mi hermano, desde un principio nos hemos distanciado del uno al otro, la primera instancia fue cuando llegaron amenazas hacia él en 1992 mas o menos, le tocó dejar la casita de él solo en el predio de él, creo que se llamaba La Esperanza en la vereda El Danto Bajo de Simacota, a él lo amenazaron y se fue para Cundinamarca en ese año, quedé en la zona y él salió. PREGUNTADO: Ud refirió en respuesta anterior que su hermano efectuó un negocio de venta sobre el predio objeto de reclamación. Sírvase hacer un relato de todo cuanto le conste respecto al negocio que efectuó su hermano Joselito con el Sr. Circunsción Hernández. CONTESTADO: Esa historia es así ellos hicieron ese negocio, no recuerdo en cuanto pero creo que fue una suma muy baja. Mi hermano, digo que fue baja porque los gastos que tuvo no le alcanzaba para venir a hacerle los papeles. Él vino y le hizo esos papeles, yo creo que eso fue en el 95 o 95 por eso tiempo. Mi hermano tenía títulos de esa tierra, o escritura no sé. El Sr. Circunsción cuando la guerrilla estaba en la zona él era un líder y se sentían grandes en esa etapa dejamos sola la zona. Mi hermano vino a hacerle los papeles al Sr. Circua porque ya me amenazaron a mí, y yo lo llamé para que viniera porque a mí no me dejaban salir y mi hermano vino. El Sr. Circua mandaba cartas a mí que mi hermano mejor le vendiera o se la invadían y si no que yo estaba en la zona. Hasta ahí sé de eso.

(...)

PREGUNTADO: Qué pasó con el predio luego que su hermano Joselito Valero hiciera el negocio que ud refirió en respuestas anteriores con el Sr. Circunsción Hernández en 1995 o 1996. CONTESTADO: En ese tiempo que ellos hicieron ese negocio, ellos hicieron ese negocio pero demoraron en hacer papel, con el tiempo fue que mi hermano, de pronto hicieron papeles pero el Sr. Circua no lo registró. Mi hermano se devolvió para Cundinamarca. Circua lo siguió trabajando. Cuando se hizo ese negocio yo estaba en la zona, en ese tiempo que se puso tan dura la situación yo también salí para Cundinamarca, la demora fue que mi hermano fuera a hacer eso y yo salí

(...)

Como en el 2000 empezaron a llegar autodefensas a la zona, los hijos del Sr. Circua se fueron e ingresaron a la guerrilla (...) como yo estaba en la región a mí me ofreció el predio el Sr. Circua, me dijo que le comprara ese predio, le contesté que no tenía con qué comprarlo. Lo único que yo tenía en ese tiempo era una camioneta y el hombre me propuso que me recibía esa camioneta por ese predio, de esa manera yo le compré ese predio al Sr. Circua. Yo le di la camioneta, hicimos una cartaventa porque no pudimos hacer escritura porque eso figuraba a nombre de mi hermano. Yo tuve ese predio en el 2001 o 2002, lo tuve trabajando estuve contento".

Aunado a lo anterior, obra la declaración del señor Joselito Valero Naranjo⁸ –hermano del solicitante –, quien manifestó que su hermano Santos Valero permaneció en los predios entre 1987 y 1995, y fue quien cuidó el fundo "La Ilusión" que era de su propiedad:

⁷ Acta de inspección del 11 de septiembre de 2017.

⁸ Ibidem.

Continuación de la Resolución RG 02725 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"(...) PREGUNTADO: Explique al Despacho en que año usted abandonó el predio la ILUSIÓN. CONTESTO: En el año ochenta y siete. (...) PREGUNTADO: Indique cada cuanto usted iba hasta el predio "La Ilusión" mientras estuvo al cuidado de su hermano Santos Valero. CONTESTO: él fue el que quedó encargado porque era el único que quedaba por ahí, que no alcanzó a salir y le tocaba quedarse ahí, Santos quedó encargado desde el año 1987 hasta que se le entregó al señor José Circuncisión Hernández, hasta el 17 de enero de 1995. La orden era que yo no podía venir al predio, con seguridad que mejor no viniera, al mismo Santos le decían que me dijera a mí que por favor no fuera a venir, que cuando viniera era que tenía que venir a la notaría a firmar la escritura o el poder (...)" (Negrillas fuera de texto).

2. Circunstancias que determinaron el presunto despojo:

En su primera versión manifestó el solicitante: "Yo me quedé en Puerto Boyacá jornaliando (...) Allí conocí a un señor Gildardo Camacho y yo le ofrecí que se fuera para el predio a cultivar y de paso nos cuidara, yo de paso le pagaba a él. El se fue para allá como en el año 1993 o 1994 (...) El trato fue por seis meses, ya cuando no le pude mandar más el me mandaba cartas a mí, con amenazas (...) en las cartas me decía que la familia Valero no podía volver más a esa tierra porque la guerrilla no nos quería por allá (...)", y luego "en el año 1995, cuando llegue allá me encontré al hombre y me dijo que (...) la orden que tenía del camarada era que si yo le entregaba lo mío, mis 20 hct, el me entregaba el predio de mi papá y de mi hermano Joselito de 116 y 19 hct. Yo no tuve más que hacer sino aceptar entregarle el mío para recuperar lo de ellos, (...) En Barrancabermeja con una compraventa le entregue a Gildardo Camacho mi predio, no me entregaron ni un solo peso, eso fue en la notaría primera de Barrancabermeja, eso fue en el año 1995 aproximadamente".

Sin embargo, en su segunda declaración sostuvo que retornó al predio en 1998 y se encontró que tanto su fundo como el de su progenitor se encontraban invadidos por el señor Gildardo Camacho y Basilio Vera, siendo este último quien por órdenes de grupos al margen de la ley, autorizó al señor Gildardo Camacho para que invadiera su fundo: así lo afirmó:

"Quedó la finca de mi papá y el predio mío que quedaban pegados con lo de Joselito, lo mío quedaba en medio del predio de Joselito y de mi papá. Eso quedó solo como 2 años que no sabemos nada del terreno, en ese tiempo duré jornaliando para Dorada, Caldas, duré dos años como en el 98. Me cansé de jornalear y toda mi familia decía que la finca se había quedado sola, mi hermana había vendido y lo otro se había quedado botado. Entonces tomé mi decisión de regresar a la finca de mi papá y a lo mío. Fue cuando encontré problemas más grandes, amenazas más violentas. La finca de mi papá la habían invadido un señor Gildardo Camacho y un señor Basilio Vera, Ellos vivían en la finca, el Sr. Basilio tenía finca en otro lado en la misma región y Gildardo él andaba por ahí trabajando él venía de Puerto Boyacá con una hija. El Sr. Basilio se ajuntó a vivir con la hija de Gildardo, entonces el Sr. Basilio autorizó que ellos se apoderaban de eso porque la guerrilla lo había autorizado, él tenía orden de quitarnos la tierra, porque nosotros no teníamos derecho de volver. Yo volví en el 98 y me di cuenta de todo eso. Me regresé nuevamente hacia San Juan de Rio Seco, y les conté lo que estaba pasando a mi familia y todos nos admiramos porque era un trabajo de toda la familia y verlo perdido. Ya pues todos miramos que qué íbamos a hacer y el Sr. Basilio no accedía a entregarnos la finca, que él no entregaba la finca que eso era de la organización. Se explotó todas las maderas de la finca 116 hectáreas (...)"

Visto lo anterior, son evidentes las contradicciones en las versiones del solicitante respecto a las fechas en las que habitó la heredad, así como las circunstancias que rodearon la pérdida del vínculo con el fundo, pues mientras en el presente trámite afirmó que conocía al señor Gildardo Camacho, quien por acuerdo con él arribó al fundo reclamado a administrarlo y cuidarlo, siendo con posterioridad a ello (1995), que este lo amenazó y le manifestó que por órdenes del grupo insurgente que operaba en la zona debía transferírsele a cambio de que este grupo ilegal le entregara los predios de sus hermano y de su padre, en la solicitud de su hermano Joselito Valero, adujo que salió del fundo en 1995, y cuando decidió retornar en 1998, encontró tanto su fundo como el de su progenitor ocupados por el señor Gildardo Camacho y Basilio Vera, afirmando que fue el señor Vera quien autorizó al señor Camacho para que invadiera su predio.

Sumado a lo anterior, obra en el expediente administrativo la declaración testimonial del señor William de Jesús Jiménez López, habitante de la región por más de 40 años, quien manifestó que conoció al solicitante Santos Valero y a su hermano Joselito Valero, así como el predio "El Porvenir" objeto de reclamación, que no tuvo conocimiento exacto de las amenazas de las que afirman los señores Valero fueron objeto, y que la razón por la cual el solicitante vendió el predio reclamado fue por cuestiones de dinero; esto dijo el señor Jiménez:

"Si lo conozco. Nos criamos casi juntos, somos casi de la misma edad. Trabajé con ellos, con el hermano Adilio, Santos, Mirto, cogiendo maíz cuando estábamos jóvenes. PREGUNTADO: Manifieste si el señor Valero, era

Continuación de la Resolución RG 02725 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

propietario, poseedor u ocupante de la finca ubicada en el bajo Simacota. CONTESTADO: El fue propietario porque el papá a cada hermano les dio un pedazo de tierra para que trabajaran, de la finca de él. Después de eso, compraron, me parece que él después vendió para luego irse para Cundinamarca. PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato de todo cuanto le conste respecto del predio "porvenir" ubicado en el bajo Simacota – Santander. CONTESTADO: Ese predio cuando ellos lo tuvieron, casi no lo trabajaron, ahorita está en pastos. Cuando ellos lo tenían no lo trabajaron, Santos, después de eso se lo vendieron a un señor Martín Jaimés, Martín si la trabajó. Martín le vende a un señor Laurencio y Laurencio se lo vende a don Helio Cáceres. Creo que ahí hay dos o tres predios en uno solo. Y don Helio le vende a Emidio Calderón, y ya Calderón es que le vende a Miguel Martínez. PREGUNTADO: Indique si lo sabe, las razones por las cuales el señor Santos Valero vendió el predio. CONTESTADO: Siempre ha sido por ganas de plata porque él tuvo una tierra por ahí y también la vendió y la estuvo reclamando también. No fue por nada forzoso".

Además, sostuvo haber conocido a los señores José Gildardo Camacho y Basilio Vera, habitantes de la vereda, de quienes no conoció que tuvieran vínculos con grupos al margen de la Ley; así lo afirmó:

"PREGUNTADO: Tiene conocimiento de quien es el señor Gildardo Camacho, en caso afirmativo sírvase hacer un relato sucinto de todo cuanto sepa. CONTESTADO: Sí. Ese señor, eran de ahí cuñado de Basilio Vera, incluso eran casi que colindantes con esa tierra, me parece. PREGUNTADO: Tiene conocimiento si el señor José Gildardo Camacho y Basilio Vera, tenía vínculos con Grupos al Margen de la Ley. CONTESTADO: Que sepa que él hubiera tenido vínculos, no".

Por último, cabe resaltar que este Despacho consultó los antecedentes judiciales del señor Gildardo Camacho, y se constató que no registra circunstancia alguna sobre la cual se deba advertir una especial atención.

Así las cosas, las contradicciones encontradas en las declaraciones del señor Santos Valero, sumadas a la declaración del señor William Jiménez, habitante de antaño de la zona de ubicación del fundo y conocido del reclamante y su familia, quien afirma que no conoció que los señores Valero hubiesen padecido amenazas, así como que la razón de la venta fue netamente económica y que los señores Gildardo y Basilio, contrario a lo dicho por el solicitante, son también pobladores de la vereda a los que no se les conoce que hayan tenido vínculos con grupos armados ilegales, permiten concluir que el reclamante faltó a la verdad, situación que amerita poner en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación- Seccional Barrancabermeja, en atención a lo establecido en el artículo 67 de Ley 906 de 2004. Asimismo, claro resulta que el señor Santos Valero no es víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

6. DECISIÓN SOBRE LA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS

El inciso segundo del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016 establece que "El solicitante contará con la oportunidad de controvertir las pruebas antes de que se dicte decisión de fondo", por ello, esta Dirección Territorial el 13 de septiembre de 2017, corrió traslado de las pruebas que fundamentaron la presente decisión para que en un término de tres (3) días se pronunciara sobre las mismas, sin que a la fecha se haya recibido objeción alguna.

Por su parte, el artículo 2.15.1.4.5 también modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, establece que la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras procederá a decidir sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo señalado en el inciso 1 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y contra dicho acto procederá el recurso de reposición.

En este orden dispondrá su inscripción o no inscripción; el segundo evento ocurre siempre y cuando se constate la configuración de alguna de las causales previstas en esta normativa. Así mismo, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 enumera las causales de no inicio formal de estudio, las cuales como se anotó en el acápite de fundamentos jurídicos también son aplicables en los eventos de no inscripción.

Pues bien, para el caso en concreto y de acuerdo con lo estudiado atrás, se ha llegado a la conclusión que se configuran las siguientes causales:

"Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima."

Continuación de la Resolución RG 02725 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

En mérito de lo expuesto, el suscrito,

RESUELVE:

PRIMERO: No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor **SANTOS VALERO NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.401.971 de San Juan de Rio Seco, Cundinamarca, en relación con el predio denominado "EL PORVENIR", identificado con la matrícula inmobiliaria No. **321-42074**, ubicado en el corregimiento de "Danto Alto" del municipio de Simacota, Santander, conforme con lo descrito en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Barrancabermeja, Santander, la cancelación de la medida de protección de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria número **321-42074**, ubicado en el corregimiento de "Danto Alto" del municipio de Simacota, Santander, en cumplimiento de la Resolución RG 01225 del 5 de mayo de 2017.

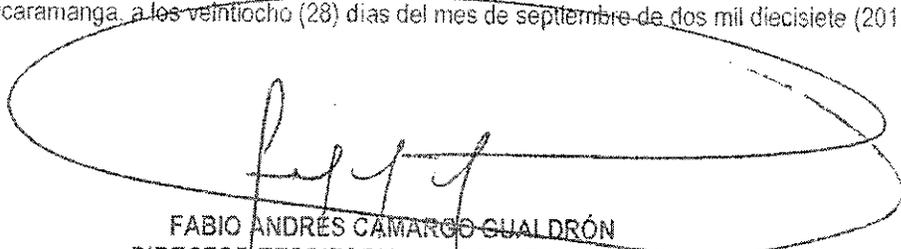
TERCERO: Notificar la presente Resolución al señor **SANTOS VALERO NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.401.971 de San Juan de Rio Seco, Cundinamarca, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071, modificado por el Decreto 440 de 2016, informándole que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.6 de la referida norma.

CUARTO: Compulsar copias a la Dirección Seccional de Fiscalías de Barrancabermeja para que investigue la situación descrita en el numeral 5.1 del presente acto administrativo.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, comunicar lo resuelto al señor **MIGUEL ARMANDO MARTÍNEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.876.225, interviniente dentro del presente trámite administrativo y archívense las diligencias.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



FABIO ANDRÉS CAMARGO GUALDRÓN
DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyecto: LFSG
Revisó: EMSC

ID: 177782